

Secretaría: Informo al señor juez que se aportó al proceso solicitud del ejecutante dando por terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada-

Cartago, abril 21 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 233

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761474003001-2019-00177-02

Interna: 761473103002-2021-00132-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Decretar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión tomada por .el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Valle mediante sentencia No. 004 de Agosto 27 de 2021 en el proceso Efectividad de la garantía Real formulada por el **Banco Davivienda S.A. Agencia Cartago Valle contra el señor José Dolcei Gutiérrez –Amparado por , pobre-**, y en consecuencia devolver éstas diligencias previa las anotaciones de rigor a su lugar de origen, para que el juez del conocimiento proceda a resolver sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar.

S e c o n s i d e r a:

Habiéndose surtido el trámite de rigor en éste asunto de cara a la apelación formulada y listo para la decisión de segunda instancia, de una parte el togado de la parte ejecutada da a conocer que no continúa en el ejercicio de su función en virtud que cesó el contrato de prestación de servicios como Defensor Público, y de otra, la apoderada judicial del ejecutante Banco Davivienda S.A. doctora Gloria Inés Mejía Henao, solicita al juzgado de primera instancia se termine el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y las costas procesales, se levanten las medidas cautelares, sin condena en costas. Petición coadyuvada por la representante del Banco Maribel Salazar Soto, anexando para el efecto las constancias de cancelación ante la entidad bancaria.-

Así las cosas, en armonía con los principios de economía procesal y eficacia en la administración de justicia, toda vez que no encontramos frente a un evento que lo podemos encasillar en lo predica en el Art. 316 del C. General del Proceso, habrá de tomarse el pago del ejecutado, como un desistimiento del acto procesal (recurso de apelación) propuesto en su oportunidad por la parte ejecutada y por tanto, así se dejará consignado en la parte resolutive sin que haya condena en costas, ordenándose la devolución del proceso a su lugar de origen para que resuelva sobre la petición de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 316 del C. General del Proceso, **tiénese por desistido** el acto procesal (Recurso de apelación) formulado por la parte ejecutada contra la sentencia 004 de Agosto 27 de 2021 pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Valle, por las razones expuestas en la motivación.-

2º.-Sin condena en costas.

3°.-Ejecutoriado éste auto, vuelvan éstas diligencias a su lugar de origen para que proceda a resolver sobre la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

4°.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c0ee6d26fc5ae0806cd2cf150831c64f6ef3086743d99da7e95b99c12358816c**

Documento generado en 22/04/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>